

El compromiso concreto, programado y claro como barrera de ingreso de no combatientes a la JEP

Andrés Contreras Fonseca¹

Resumen

Entendiendo la realidad que actualmente se visualiza al interior del territorio colombiano, demarcada principalmente por encontrarse en una fase de posconflicto, la Jurisdicción Especial para la Paz subyace como una salida para efectuar uno de los principales compromisos adquiridos desde la suscripción del acuerdo final de 2016, que es el administrar justicia sobre los hechos que han rodeado por más de 60 años el conflicto armado colombiano. Esta función se dilucida a partir del mismo objetivo central que persigue el sistema de justicia transicional, que consiste en generar una reconstrucción del tejido social fracturado por las hostilidades propias de la disputa armada interna, que a su vez se ve cimentado la construcción de la verdad, al ser uno de los pilares esenciales para el alcance de dicho propósito. Teniendo en cuenta las precisiones realizadas, este artículo tiene por finalidad realizar un análisis sobre el derecho a la verdad y las obligaciones internacionales que de él se desprenden exponiendo y conceptualizando la forma en la que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Apelación de la JEP han modelado y evaluado los proyectos de aporte a los fines del SIVJRNR a partir del concepto de “aportes a la construcción de verdad plena” como un requisito esencial de ingreso al sistema de justicia de transición y de los beneficios que este trae, en especial para el caso de comparecientes voluntarios a la jurisdicción.

Palabras clave. Justicia transicional, derecho a la verdad, JEP, comparecientes voluntarios.

Abstract

Understanding the reality that is currently visualized within the Colombian territory, demarcated mainly by being in a post-conflict phase, the Special Jurisdiction for Peace underlies as a way out to carry out one of the main commitments made since the signing of the final agreement of 2016, which is to administer justice on the facts that have surrounded the armed conflict in Colombia for more than 60 years. This function is elucidated from the same central objective pursued by the transitional justice system, which is to generate a reconstruction of the social fabric fractured by the hostilities inherent to the internal armed dispute, which in turn is cemented the construction of

¹ Doctor en Derecho de la Universidad de los Andes. Abogado de la Universidad de los Rosario. Actualmente se desempeña como profesional de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

truth, being one of the essential pillars for the achievement of that purpose. Taking into account the clarifications made, the purpose of this article is to analyze the right to the truth and the international obligations that arise from it, explaining and conceptualizing the way in which the Chamber for the Definition of Legal Situations and the Appeals Section of the SJP have modeled and evaluated the projects of contribution to the purposes of the SIVJRNR based on the concept of "contributions to the construction of the full truth" as an essential requirement for entering the transitional justice system and the benefits it brings, especially in the case of voluntary appearances to the jurisdiction.

Key words. Transitional justice, right to truth, JEP, voluntary appearance.

Sumario. I. La obligación de construcción de verdad plena en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz; II. Evolución de la evaluación de los programas de aporte a la construcción de verdad plena de los comparecientes voluntarios a la JEP

Introducción

Desde el año 2018, la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- tiene la difícil tarea de administrar justicia sobre los hechos que han rodeado por más de 60 años el conflicto armado en Colombia. Creada a partir de los compromisos consagrados en el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, la JEP hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición -SIVJRNR-, y tiene como principal objetivo investigar, juzgar y sancionar a quienes sean los máximos responsables de los crímenes cometidos en el contexto del conflicto a partir de criterios de priorización y selección.

Para esto, la jurisdicción se basa, principalmente, en procesos de tipo dialógico que buscan crear un escenario de intercambio entre víctimas y victimarios tendiente a la reconstrucción del tejido social destruido por las hostilidades, respetando los estándares internacionales relacionados con la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Así, la construcción de un relato judicial que dé cuenta de lo ocurrido en el marco del conflicto armado se constituye como el eje principal sobre el que gira todo el trabajo de la justicia de transición, lo que implica un intento por consolidar un nuevo paradigma de justicia en Colombia, más alejado de lo estrictamente retributivo y cercano a lo restaurativo.

Así, la JEP debe funcionar desde una perspectiva holística del conflicto armado, lo que implica que un relato veraz sobre sus dinámicas no debe circunscribirse de manera exclusiva a las hostilidades y su desarrollo. Por el contrario, debe dar cuenta de participación de todos los sectores sociales involucrados en el conflicto, en especial de aquellos que desde posiciones de poder en estructuras gubernamentales y económicas han contribuido al desarrollo del conflicto y la materialización de hechos victimizantes.

Tal y como puede verse, la construcción de verdad plena se constituye como uno de los pilares esenciales de este sistema de justicia transicional. La que para corresponder al reto de consolidación de la paz y la reconstrucción del tejido social debe revestir de la capacidad de superar la verdad judicial que tradicionalmente busca la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, este artículo pretende hacer una revisión de la literatura existente sobre el derecho a la verdad y de las obligaciones internacionales que de él se desprenden exponiendo y conceptualizando la forma en la que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Apelación de la JEP han modelado y evaluado los proyectos de aporte a los fines del SIVJRN a partir del concepto de “aportes a la construcción de verdad plena” como un requisito esencial de ingreso al sistema de justicia de transición y de los beneficios que este trae, en especial para el caso de comparecientes voluntarios a la jurisdicción.

Para ello, el texto se dividirá en dos partes esenciales; una sobre la obligación de construcción de verdad plena en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, que incluirá un análisis de la jurisprudencia internacional y colombiana que ha desarrollado esta idea, y una reseña de la forma en la que la JEP se erige sobre esta obligación. En segundo lugar, se presentará un estudio sobre la evolución de la consolidación y evaluación de los programas de aporte a la construcción de verdad plena de los comparecientes voluntarios a la JEP, esto desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y de la Sección de Apelación de la JEP. Todo esto para culminar con algunas consideraciones finales sobre el trabajo que en la materia se ha hecho hasta el momento en esta jurisdicción.

I. La obligación de construcción de verdad plena en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La importancia de la construcción de verdad en contextos de justicia de transición no es algo novedoso dentro la legislación colombiana, dentro del derecho internacional, ni en los foros de discusión académica especializada. Así, vale recordar que en lo que respecta al panorama internacional, desde mediados del siglo pasado, los tratados que regulan el derecho internacional humanitario destacaron la necesidad de adelantar esfuerzos por identificar a los heridos y náufragos perdidos en el desarrollo de hostilidades².

A partir de esta idea, diversos organismos de derechos humanos han recalcado la importancia de la construcción de verdad alrededor del fenómeno de la desaparición forzada de personas por parte

² Convenio I de Ginebra de 1949. Artículos 15 y 16. Convenio II de Ginebra de 1949. Artículos 18 y 19. Convenio IV de Ginebra de 1949. Artículos 16 y 26. Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Artículo 32. Artículo 33.

de gobiernos militares, desde donde se fue ampliando el concepto a una verdad más general en relación con toda grave violación de derechos humanos³.

En todo caso, es probable que el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* de Naciones Unidas sea el instrumento internacional más usado como estándar del contenido de la construcción de verdad. Así, se puede hablar de al menos cuatro principios relativos al derecho a saber que debería garantizarse a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y a la sociedad en general, los que podrían sintetizarse así:

1. Cada pueblo tiene derecho a conocer la verdad que haya rodeado la comisión de crímenes aberrantes, lo que representa una salvaguarda contra la no repetición de estas.
2. Es un deber de la sociedad el preservar y recordar las circunstancias que rodearon contextos masivos o sistemáticos de violación de derechos humanos, lo que está encaminado a preservar del olvido la memoria colectiva y evitar tesis revisionistas o negacionistas.
3. Las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de derechos humanos que sufrieron.
4. El Estado debe garantizar el funcionamiento eficiente e independiente de las autoridades judiciales para hacer efectivo el derecho a saber, lo que en algunos contextos puede incluir la creación de comisiones de la verdad⁴.

Para el caso colombiano, resulta de gran interés el dialogo jurisprudencial sostenido entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del país en lo concerniente a la importancia de la construcción de verdad. Así, antes de desarrollar esta idea, es importante aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano ha venido consolidando la idea de un Bloque de Constitucionalidad, lo que implica que algunos instrumentos internacionales de derechos humanos de vital importancia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hacen parte del texto constitucional, lo que lleva a que la jurisprudencia de la Corte Interamericana tenga un estatus especial en el ordenamiento jurídico⁵.

³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Bleier c. el Uruguay (30/1978), Caso Quintero c. Uruguay (107/1981). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1985/1986. Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Casos Kurt v. Turquía, solicitud 24276/94, Sentencia del 25 de mayo de 1998. Cyprus v. Turkey, solicitud n.º 25781/94, Sentencia del 10 de mayo de 2001; caso Aksoy v. Turkey, solicitud n.º 21987/93, Sentencia del 18-12-1996, y caso Kaya v. Turkey, solicitud n.º 22535/93, Sentencia del 28 de marzo de 2000.

⁴ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. Principios 2-5.

⁵ Para un estudio completo de la relación del derecho internacional y el derecho interno en Colombia, ver: Corte Constitucional. Sentencia C- 269 de 2014. Ver también: Adrián Alexander Zeballos Cuathin. 2018. “Supremacía Constitucional Y Bloque De Constitucionalidad: El Ejercicio De Armonización De Dos Sistemas De Derecho En Colombia.” Pensamiento Jurídico, no. 47: 13–42. Murillo Cruz David Andrés. 2016. “La Dialéctica Entre El Bloque

Con esto claro, podemos apreciar como el tribunal interamericano ha venido construyendo una sólida línea jurisprudencial relativa a la importancia de la construcción de la verdad, y el importante rol que las autoridades judiciales tienen en esta tarea⁶. Así, la Corte ha establecido:

(...) que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones (...) la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención” (...) Finalmente, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.

De lo anterior se desprende que, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso (...)⁷.

En el mismo sentido, desde temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia ha venido construyendo una dogmática propia relativa a la importancia de garantizar el acceso de las víctimas a la verdad que rodea los hechos victimizantes por ellas sufridos⁸. En consecuencia, la Corte ha establecido que las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, lo que implica el revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos⁹.

De lo anterior, el Tribunal, al validar la inclusión de diversos instrumentos de justicia de transición dentro del marco jurídico de Colombia ha decantado el contenido del derecho a la verdad sobre los siguientes pilares:

De Constitucionalidad Y El Bloque De Convencionalidad En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos.” *Revista De Derecho Público* 36 (36): 1–35.

⁶ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240.

⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Campesina de Santa Barbará vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-275 de 1994, C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-580 de 2002, C-916 de 2002, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-1033 de 2006, T-576 de 2008, C-936 de 2010, C-715 de 2012, C-099 de 2013, SU-254 de 2013, C-579 de 2013, C-180 de 2014, C-286 de 2014 y T-418 de 2015.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

- (i) El derecho a la verdad tiene un reconocimiento internacional y se deriva del principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen.
- (ii) La titularidad del derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva.
- (iii) La dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido.
- (iv) La dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.
- (v) El derecho a la verdad es imprescriptible.
- (vi) Con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.
- (vii) El derecho a saber se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al acceso a la justicia y a la reparación.
- (viii) Finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte ha resaltado que no se limita a adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados¹⁰.

En todo caso, la Corte Constitucional desde el año 2013 entendió que las obligaciones internacionales del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y del DIH pueden tener un marco de aplicación diferenciado en el contexto de la justicia de transición, esto derivado del fin fundamental de alcanzar la paz. Así, concluyó que:

La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar la paz, permitiendo la celebración de acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales, lo cual exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial sin desconocer las obligaciones internacionales de los Estados

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, sino permitiendo que se cumplan de manera especial (...) ¹¹.

Paralelamente a la validación jurisprudencial de la Corte, desde noviembre de 2012, el Gobierno de Colombia inició un proceso de diálogo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC con el fin de poner fin a las hostilidades con dicho grupo, las que habían iniciado en la década de los 60. Dichos diálogos culminaron en el año 2016 con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz y Estable y Duradera entre las partes en dialogo. El documento se consolidó desde cinco puntos fundamentales, una reforma rural integral, la participación en política de los exmiembros de la guerrilla, el cese al fuego, la solución al problema de las drogas ilícitas y el resarcimiento de las víctimas.

A simple vista, el acuerdo alcanzado es de alta complejidad y ambicioso en sus objetivos, esto en cuanto toca fibras sensibles dentro de una sociedad altamente polarizada, fracturada y desigual y desde varias perspectivas a la vez. Así, la construcción de verdad alrededor del conflicto se convirtió en uno de los pilares fundamentales del punto 5 del acuerdo en tanto se entendió que esta era una de las vías para dignificar a las víctimas y satisfacer sus derechos ¹².

En desarrollo de esto, el Congreso de Colombia profirió el Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, compuesto por tres instituciones interconectadas, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-. Estas destinadas, entre otras, a la construcción del macro relato de lo ocurrido en el conflicto, a realizar las labores de búsqueda e identificación de las personas desaparecidas por su causa y a investigar, juzgar y sancionar las conductas delictivas cometidas en su desarrollo, respectivamente.

De esta forma, se evidencia como la apuesta del Estado colombiano es la construcción conjunta de la verdad desde diferentes perspectivas e instituciones, así como desde diferentes procedimientos, mucho más amplios que lo meramente judicial. Al respecto, es importante aclarar que la Jurisdicción Especial para la Paz se erige sobre la idea de la construcción de verdad plena sobre el conflicto armado y la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas más graves y representativas presentadas en su desarrollo. Esto a través de procedimientos de tipo dialógico, del que participan las personas comparecientes ante la justicia, las víctimas y el Ministerio Público colombiano en representación de los intereses de la sociedad.

Por su parte, la efectividad del procedimiento dialógico se intentó garantizar a través de diversos esfuerzos de construcción de confianza entre quienes fueron combatientes en las hostilidades. Para

¹¹ Ídem.

¹² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.

esto, la legislación previó una serie de beneficios transitorios para estos sujetos, tales como libertades anticipadas o privación de la libertad en lugares especiales de reclusión¹³, que operaron en la mayoría de los casos incluso antes de la entrada en funcionamiento de la JEP.

Para esto, la legislación colombiana le otorgó una competencia prevalente a la JEP sobre todas aquellas conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, competencia temporal, que se hayan dado con causa, por ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, competencia material, y cometidas por excombatientes de las extintas FARC y miembros de la fuerza pública, quienes son comparecientes obligatorios a la jurisdicción y por terceros no combatientes, agentes del Estado no miembros de la fuerza pública y personas vinculadas a delitos relacionados con el ejercicio de la protesta social, quienes son comparecientes voluntarios, lo que delimita la competencia personal de la JEP.

Así, la jurisdicción está dividida en dos niveles judiciales, las Salas de Justicia (Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistía e Indulto, y el Tribunal para la Paz, que a su vez se encuentra dividido en cuatro secciones, dos de primera instancia, una con reconocimiento de verdad y una para aquellos casos en los que no exista este reconocimiento, una de revisión de sentencias, para aquellos comparecientes que ya hayan sido condenado en sede la jurisdicción ordinaria, y una de apelación, que funge como órgano de cierre de toda la JEP¹⁴.

A su vez, podría decirse que las Salas de Justicia cuentan con cuatro funciones principales; ser la puerta de entrada para las personas que deben someterse a la jurisdicción, y de aquellas que voluntariamente soliciten su ingreso, otorgar beneficios provisionales a los comparecientes, recibir y evaluar los aportes a los fines del SIVJNRN y aplicar mecanismos de definición de situación jurídica a todos aquellos que no sean considerados máximos responsables de las conductas más graves y representativas en el marco del conflicto armado.

De esta manera, resulta de vital importancia el trabajo de la Sala de Reconocimiento de Verdad en cuanto a ella se le ha asignado la función de ser el órgano de repartición de asuntos en todos los órganos de la JEP. Por lo que es esta la que determinará que conductas son las más graves y representativas, quienes son los máximos responsables de estas, por lo que debería aplicárseles alguna de las sanciones contempladas en la Ley, y quienes podrán beneficiarse de una amnistía o indulto o cualquier otro mecanismo de definición de situación jurídica.

Para esto, esta Sala tiene las más amplias facultades para priorizar el estudio de determinados contextos o patrones de criminalidad y seleccionar a aquellos comparecientes que serán presentados ante el Tribunal para la Paz. En sentido práctico, esto tiene unas consecuencias

¹³ JEP. SA. Auto TP-SA 1125 del 11 de mayo de 2022.

¹⁴ Acto Legislativo 01 de 2017.

importantes en lo que respecta a la construcción de la verdad plena dentro del conflicto armado en la medida en que esta Sala puede direccionar su trabajo hacia determinados contextos, que revistan las características de gravedad y representatividad conforme a los criterios por ella desarrollados¹⁵.

Para efectos de nuestro estudio, la función de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es vital, esto dado que es ese órgano el encargado de determinar la competencia de la JEP sobre los casos presentados por comparecientes voluntarios, lo que incluye su programa de aportes a los fines del Sistema, en especial a la construcción de verdad plena.

Sobre esto, el aporte a la verdad por parte de los comparecientes a la JEP se ha venido consolidando como el pilar fundamental sobre el que todo el sistema se sostiene. Esto es especialmente relevante para el caso de los terceros y agentes estatales no miembros de la fuerza pública, quienes tienen la calidad de comparecientes voluntarios a la JEP.

Al respecto, vale aclarar que dentro del control automático y previo realizado por la Corte Constitucional al Acto Legislativo 01 de 2017, este tribunal entendió que establecer la comparecencia obligatoria por aquellos que no eran parte dentro de las hostilidades y, por ende, no tuvieron una presencia en los diálogos de paz, podría configurar una vulneración a la garantía fundamental de juez natural y al principio de legalidad, por lo que determinó que la JEP sólo tendría competencia sobre estas personas cuando voluntariamente se presentaran ante la Jurisdicción¹⁶.

Como se evidencia, la decisión de la Corte Constitucional delimitó de manera importante las herramientas de la JEP para la construcción de la verdad en torno a la participación de todos aquellos que no tuvieron la calidad de combatientes, dado que genera un obstáculo para el enfoque holístico de la JEP y fragmenta la administración de justicia en el marco del conflicto¹⁷.

Adicionalmente, las primeras decisiones que tomó la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas sobre la materia optaron por una visión aún más restringida de la competencia de la jurisdicción sobre aquellos que no fueron combatientes. Así, en las resoluciones 55, 83 y 84 de mayo de 2018, se resolvió rechazar la solicitud de sometimiento presentada por Martín Sierra D'Alemán, condenado por el secuestro, tortura y homicidio de exmiembros de la guerrilla del M-19 y la presentada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo y David Char Navas, antiguos miembros del Congreso de Colombia y quienes eran procesados, entre otros, por su relación con grupos paramilitares con miras a lograr su elección como congresistas y la aprobación de un marco jurídico favorable para la desmovilización de las AUC.

¹⁵ JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

¹⁷ Michalowski, Sabine y otros. Entre coacción y colaboración. Colección Dejusticia. Bogotá, 2018, p. 18.

En primer lugar, en el caso Sierra D´Aleman, la Sala se enfrentó a determinar si el secuestro, tortura y homicidio de un grupo de personas, que eran antiguos integrantes de la guerrilla del M-19, presuntamente implicados en un secuestro extorsivo, realizado con miras a obtener información sobre la ubicación de la víctima de secuestro, podría estar dentro del espectro competencial de la JEP.

A esta cuestión, la SDSJ determinó que al no haber actuado los exmiembros del M-19 como parte de dicha guerrilla o en calidad de desmovilizados, sino como parte de un grupo de delincuencia común creado con posterioridad a la desmovilización de la mayoría de sus miembros, y darse el ilícito con el fin de obtener información del paradero de la persona secuestrada, el caso no cumplía con el factor de competencia material, por no tener ninguna conexión con el conflicto armado¹⁸.

En la misma línea, en las decisiones de los casos Ashton y Char, la Sala entendió que la competencia material de la JEP se limitaba a conductas que tuvieran una relación cercana y suficiente con el desarrollo de hostilidades en el conflicto armado, lo que implica una visión restrictiva de las dinámicas sociales aparejadas al conflicto armado y que no se hubiesen realizado con un ánimo de beneficiarse personalmente. Así, en la decisión de Ashton se concluyó que:

(...) si bien se advierte el posible acuerdo ilícito pudo tener relación con los fines políticos de la organización delictiva, más allá de ello y a pesar de lo considerado por Ministerio Público, no se vislumbra tampoco que el caso en estudio tenga una relación necesaria y razonable con el conflicto armado, tal y como lo exige la Corte Constitucional en precedentes antes citados, pues a lo sumo el congresista se aprovechó de ciertas circunstancias de control regional que le proporcionaban los paramilitares en beneficio de sus fines electorales, pero sin potenciar el actuar del grupo de autodefensas ilegal de cara al conflicto armado¹⁹.

Sobre esto, podemos ver como las primeras decisiones de la Sala dieron primacía a una visión restrictiva de la competencia de la JEP y a la construcción de verdad plena sólo en lo que está estrictamente relacionado con la conducción de hostilidades y no con los fenómenos sociales que rodean el conflicto desde una concepción amplia del mismo. De manera contraria con esta visión, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz decidió revocar las precitadas decisiones a través de los autos 19, 20 y 21, todos ellos del 21 de agosto de 2018.

Allí, el órgano de cierre de la JEP se inclinó por una concepción más amplia de la conexión de las conductas punibles con el conflicto armado, entendiéndolo como un fenómeno social de alta complejidad y no circunscrito exclusivamente a la conducción de hostilidades. Pero a la vez, creó

¹⁸ JEP. SDSJ. Resolución 055 de 2018.

¹⁹ JEP. SDJS. Resolución 083 de 2018, párr. 82.

barreras de acceso rigurosas para aceptar el sometimiento de las personas que no son comparecientes obligatorios a la JEP.

Entonces, la SA tomó en consideración los estándares nacionales e internacionales para reiterar que la construcción de la verdad plena es uno de los pilares fundamentales del Acuerdo de Paz, de la jurisdicción y la obligación del Estado colombiano de redignificar a las víctimas del conflicto. Así, ese órgano estableció:

6.27. Para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad plena, la JEP debe adquirir un conocimiento amplio y profundo sobre el conflicto. Lo primero que ha de destacarse sobre el particular, es que el referido conflicto no es solamente armado, sino también político y social. (...)

La definición de la competencia material y personal de esta jurisdicción debe ser realizada a la luz de la siguiente pregunta: ¿qué tanto pueden contribuir las personas y los casos que se someten a la JEP y que se seleccionan y priorizan al esclarecimiento de la verdad como condición necesaria para garantizar la dignidad de las víctimas? La potencial contribución a la efectividad de los principios y presupuestos que inspiran a la justicia transicional representa la clave para decidir el ingreso de un sujeto a la Jurisdicción (...) ²⁰.

En consecuencia, se puede pensar que, para la máxima autoridad judicial de la JEP, la evaluación del aporte de los comparecientes voluntarios viene a ser el criterio más importante para determinar su ingreso o no a la justicia transicional. Para esto, la Sección determinó que en aras de ser aceptados bajo la competencia de la jurisdicción, los solicitantes voluntarios deben presentar una propuesta concreta, programada y clara de aportes a los fines del SIVJRNR, esto es que al menos establezca sobre “cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición”²¹, programado, lo que implica que “debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Este es un programa de dignificación de las víctimas que a la vez sirve al interés de una justicia efectiva, pues ofrece un título a partir del cual la JEP y las instituciones de la justicia

²⁰ JEP. SA. Auto 019 del 2018.

²¹ Ídem.

transicional pueden hacer un monitoreo preciso al cumplimiento de las contribuciones”²² y claro, en el sentido que precisa a lo que se está comprometiendo.

Esta idea ha sido fortalecida por la SA, en el sentido en que la contribución a la verdad plena puede incluso flexibilizar un poco la competencia personal de la JEP, en la medida en que aquellos comandantes de grupos paramilitares que también hubiesen actuado como terceros financiadores de estas estructuras, antes o después de tomar las armas, ingresen al sistema de justicia de transición²³. Lo cual ha sido objeto de revisión y delimitación al construir criterios que permiten que estas personas, incluso, puedan ser considerados miembros de facto de la fuerza pública²⁴.

Tomando lo anterior en consideración, la SA resolvió revocar las mencionadas decisiones, declarar la competencia de la JEP sobre los procesos penales en los que los señores Char, Ashton y Sierra están vinculados y devolver las causas a la SDSJ para que se resolviera sobre el sometimiento previa evaluación de los proyectos de aporte de los comparecientes.

En conclusión, la jurisprudencia de la SA ha consolidado el aporte a la construcción de verdad plena como un pilar fundamental del trabajo de la JEP, para esto, ha optado por una visión amplia del concepto de conflicto armado, lo que permite cobijar una mayor cantidad de conductas punibles y hechos bajo el espectro de la competencia material de la jurisdicción, pero condicionando el ingreso de estas personas a la presentación de un programa aceptable de participación, lo que implica que la SDSJ es la encargada de la evaluación de este programa y, en últimas, de determinar lo que será un aporte “aceptable” a la construcción de verdad plena, para lo que tendrá que ir construyendo una dogmática propia sobre la materia.

Posteriormente, a raíz de una solicitud de la SDSJ, la Sección de Apelación profirió una sentencia interpretativa – Senit 1 de 2019- en la que entró a afinar los criterios de análisis de los programas presentados por los comparecientes a la JEP. En consecuencia, el órgano estableció que el precitado programa de aportes es exigible a todas las personas comparecientes a la JEP, obligatorios y voluntarios, pero que además no constituye un obstáculo para su entrada al Sistema, sino simplemente una lista de criterios orientativos para poder evaluar con cierto grado de objetividad el compromiso de las personas que se someten a la jurisdicción²⁵, por lo que afirmó:

(...) Es innegable que, en ciertos casos, las Salas a cargo de ejecutar estos principios pueden advertir que un plan de aportaciones revela falta de seriedad en los compromisos, o ineptitud radical para impulsar racionalmente la justicia dialógica. Pero esta conclusión no puede ser un fruto derivado de sembrar requerimientos

²² Ídem.

²³ JEP. SA. Autos 126 y 199 de 2019.

²⁴ JEP. SA. Auto TP-SA- 1186 de 2022.

²⁵ JEP. SA. Senit 01 de 2019.

artificiosos o excesivos, que superen las competencias asignadas a la JEP en el ordenamiento jurídico²⁶.

En todo caso, la Sección de Apelación también aprovechó la oportunidad para desarrollar algunos criterios de evaluación de los programas de participación presentados por los solicitantes a la JEP. De esta forma, se reconoció que los órganos jurisdiccionales de la JEP no están llamados a ser simples receptores de los compromisos que los comparecientes tengan a bien asumir, por el contrario, se encuentran facultadas “*para intervenir y exigir o introducir ajustes a lo acordado, en aras de garantizar determinados fines del Sistema de la transición*”²⁷. Con esto en mente, el órgano judicial estableció algunos criterios materiales que la SDSJ deberá tener en cuenta al analizar los proyectos, a lo que denominó *pactum veritatis*, así:

- Los comparecientes deben aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o sobre los que tenga elementos de juicio, y no sólo sobre las conductas delictivas por las que se les procese, en especial sobre patrones de macro criminalidad y victimización. Además, este aporte debe superar la verdad judicial a la que los procesos ordinarios hayan llegado.
- Por lo anterior, la SA diseñó un formulario de aporte a los fines del SIVJRNR que deberá ser diligenciado por los comparecientes, esto en aras de sistematizar la información suministrada.
- En lo que respecta a la reparación, la SA estableció una clara diferencia entre los comparecientes que hayan sido condenados en la justicia ordinaria por delitos conexos al conflicto armado, en cuyo caso se puede suponer un deber de contribuir a la reparación del daño antijurídico causado, y aquellos que apenas son procesados. Esto en cuanto, el aporte a la reparación, en principio, implica el reconocimiento de responsabilidad o, al menos, la intención de reconocerse en el proceso ante la JEP.
- En todo caso, se reconoció la necesidad de establecer una suerte de proporcionalidad entre el daño causado, el nivel de responsabilidad y los aportes a la reparación de las víctimas propuestos²⁸.

De esta manera, el órgano de cierre ha venido reiterando su postura sobre la necesidad de hacer aportes efectivos a la construcción de verdad, los que sobrepasan, incluso, las discusiones sobre la responsabilidad penal o la inocencia de los comparecientes. Lo que lleva a que la consolidación del relato sobre los que rodearon el conflicto, sean de una envergadura mayor a las discusiones tradicionales propias del derecho penal, así:

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

Respecto de terceros civiles que han sido condenados por la justicia ordinaria, la admisión de su sometimiento debe sujetarse a dos principios: (i) no puede retroceder en la lucha contra la impunidad y, en cualquier supuesto, (ii) la competencia de la JEP se activará únicamente si, a partir del programa de aportes que se presente, deviene razonable suponer que resulta factible avanzar en esa labor. Por ende, asumirá competencias sobre los casos de terceros condenados por colaboración o financiación de actores del conflicto⁵³ solo si el interesado en comparecer exhibe, desde la elaboración de su propuesta de CCCP –como condición de acceso–, su intención seria y consistente de aportar verdad, justicia, reparación y no repetición, en grados y temas que superen con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria para así contribuir a la dignificación de las víctimas a cambio de beneficios provisionales y definitivos⁵⁴. En todo caso, la aceptación del sometimiento –en las precisas condiciones expuestas–, no impide la futura interposición de acciones de revisión transicional en el evento en que el compareciente pretenda insistir en su inocencia, siempre que aquel cumpla con los requisitos pertinentes⁵⁵ y sin que ello lo exima de sujetarse a un régimen de condicionalidad. El compromiso que se le exige al interesado “[...] no puede consistir en un convenio genérico, oscuro e impreciso de dignificación de las víctimas que facilite su defraudación”⁵⁶, pero aun cuando contenga falencias debe superar un examen de aptitud preliminar, demostrando suficiente seriedad y consistencia como para servir de materia prima para el diálogo con las personas e instituciones que intervienen ante la JEP²⁹.

Por lo anterior, se puede decir que la jurisprudencia que la JEP consolidó hasta inicios de 2019 optó por una visión amplia del conflicto armado, en aras de construir una verdad plena desde la complejidad de este como fenómeno social y cultural, y que, además, le ha dado al aporte a la construcción de la verdad de los comparecientes un papel protagónico en los fines de la justicia de transición. Para esto, se evidencia como la Sección de Apelación ha venido dándole un rol esencial a la SDSJ en la tarea de evaluar los planes de aportes a la construcción de verdad de los comparecientes voluntarios, por lo que en la segunda parte de este texto se analizará la forma en la que esa instancia ha implementado los estándares expuestos.

II. Evolución de la evaluación de los programas de aporte a la construcción de verdad plena de los comparecientes voluntarios a la JEP

A la par de la jurisprudencia de la SA, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha venido evolucionado la forma en la que entiende que un programa de aportes al SIVJNR es apto y cuando no. En un principio, la Sala se limitaba a conceder beneficios transitorios a aquellos agentes

²⁹ JEP. SA. Auto TP- SA 1147 de 2022.

estatales que no habían sido parte de la fuerza pública que cumplieran los requisitos legales para esto. Por ejemplo, caso de Magally Janeth Moreno Vera, exfuncionaria de la Fiscalía condenada por vínculos con grupos paramilitares y su actuar delictivo, la SDSJ se limitó a establecer de manera sucinta la relación de esta conducta con el conflicto sin entrar a analizar si su sometimiento a la JEP conllevaría algún tipo de aporte a la construcción de verdad, y a conceder el beneficio solicitado³⁰.

Una vez la SA profirió los autos 19, 20 y 21, la SDSJ entendió que los programas de aporte al Sistema no requieren de la materialización de una contribución a la verdad plena previa a la aceptación de la solicitud de sometimiento. Así:

En ese sentido, en aras de evaluar el sometimiento de estas personas no le es dado a esta Sala exigir que los comparecientes a la JEP hagan un desarrollo de aporte a la verdad previo a la aceptación del sometimiento dado que, como se dijo, el proyecto que estos deben presentar constituye una suerte de hoja de ruta sobre lo que será el proceso de una persona en la Jurisdicción, cuyo incumplimiento puede activar una condición resolutoria, lo cual quiere decir que incluso en casos extremos podría llevar a la pérdida del beneficio primigenio para el compareciente, que es el sometimiento a esta Jurisdicción³¹.

En consecuencia, la Sala estableció que la enunciación de los hechos y contextos sobre los que habrá un aporte a la verdad es suficiente para aceptar el sometimiento, siempre y cuando estos estén plenamente relacionados con los procesos penales en los que se encuentran vinculados los comparecientes y que permitan pensar en una construcción de verdad más allá de la verdad procesal, cuando esta exista. Del mismo modo, en la decisión en la que se aceptó el sometimiento del señor David Char Navas, la SDSJ estableció que los programas de aporte a la verdad, a pesar de tener que ser concretos, son sólo un programa de acción preliminar ante la Jurisdicción. En este sentido, recordó que el sometimiento:

es integral, por lo cual en la medida en que entregue sus versiones y se confronten con los informes y demás elementos probatorios obtenidos por el órgano competente de la JEP, su propuesta inicial debe crecer, pues podrá contribuir con mayores y mejores aportes, rediseñar sus iniciativas de reparación inmaterial y tener nuevas iniciativas para la no repetición de las conductas, todo con el ánimo de contribuir a que se esclarezcan las causas del conflicto armado, sus consecuencias y la identificación de sus responsables³².

³⁰ JEP. SDSJ. Resolución 387 del 1 de junio de 2018.

³¹ JEP. SDSJ. Resolución 203 del 25 de enero de 2019.

³² JEP. SDSJ. Resolución 1642 del 26 de abril de 2019.

Así las cosas, le Sala encaminó su criterio de análisis sobre el programa de aporte a una hoja de ruta en la que los comparecientes se comprometen a aportar verdad sobre los hechos relativos al conflicto armado que les consten. En especial, aquellos por los que son procesados, incluso si cuando los comparecientes nieguen su responsabilidad en alguna parte de los hechos por los que se les procese. En este sentido se adoptó la decisión de aceptar el sometimiento de Álvaro Ashton Giraldo, donde se estableció:

(...) la enunciación de hechos realizada por el compareciente tiene un carácter concreto en la medida en que determina de manera expresa los hechos sobre los que plantea aportar verdad en el marco de su sometimiento, que además corresponden con los hechos por los que es procesado (...) lo que lleva a que se cumpla este requisito³³.

Por su parte, en el caso de Ramiro Suarez Corzo, exalcalde de la ciudad Cúcuta, vinculado a dos procesos penales por el delito de homicidio, perpetrado en connivencia con las Autodefensas Unidas de Colombia en contra de contradictores políticos, los magistrados de la Sub sala Dual 1 de la SDSJ flexibilizaron la presentación del proyecto de aportes al SIVJRNR como un requisito de ingreso al sistema de justicia de transición, pero no para el otorgamiento de beneficios transitorios.

Así, con resolución 2369 del 27 de mayo de 2019, la Sub sala Dual Primera aceptó el sometimiento del compareciente a pesar de que consideró que su programa de aporte a los fines del SIVJRNR carecía de elementos de concreción y no establecía una forma clara de implementarse. Así, dicho órgano estableció:

La finalidad del régimen de condicionalidad va mucho más allá de una simple lista de chequeo en tanto se centra en ese fin superior que es el logro de la paz; logro que, inexorablemente, no podrá soslayar la búsqueda de la verdad plena y la responsabilidad de todas aquellas personas que cometieron crímenes que lesionaron la dignidad humana y los derechos humanos de las víctimas que fueron dejando a su paso; de modo que la rigurosidad en la evaluación de la observancia de los compromisos y obligaciones del compareciente irá incrementando en la medida en que este se acerque a beneficios y tratamientos definitivos o de mayor entidad (...) ³⁴.

Tomando esto como base de análisis, la Sub sala concluyó que el proyecto presentado por el señor Suárez no cumplía con el estándar de estudio dado por la Sección de Apelación, por lo que procedió a aceptar el sometimiento del compareciente, pero aplazó la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada al ajuste de su propuesta.

³³ JEP.SDSJ. Resolución 3602 del 16 de julio de 2019.

³⁴ JEP. SDSJ. Resolución 2369 del 27 de mayo de 2019.

Esta postura también fue adoptada por la Subsala Dual Quinta de la misma Sala en el caso de Barry Becerra Villalba, antiguo miembro de las AUC vinculado a procesos penales por su participación en ejecuciones extrajudiciales después de su desmovilización de dicha estructura armada. En dicho caso, el compareciente no había presentado ningún proyecto de aporte a la construcción de verdad. Sin embargo, los magistrados entendieron que esto podría hacerse en el transcurso del proceso ante la JEP después de aceptar su sometimiento³⁵.

Sobre esto, la Sección de Apelación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el caso Suárez Corso, reiterando su estándar sobre la importancia del programa de aportes y sobre el rol esencial que este tiene a la hora de evaluar el sometimiento de terceros y de agentes estatales no miembros de fuerza pública, así:

(...) El *a quo* acertó en sus apreciaciones cuando dijo que el programa estaba incompleto y que no ofrecía garantías suficientes para su materialización. En relación con el aporte a la verdad plena, los compromisos del interesado siguen siendo abstractos. Dijo tener información sobre presuntos despojos de tierras y extorsiones, pero no especificó, ni siquiera de manera sumaria, quiénes serían los supuestos autores y partícipes, cuáles fueron las circunstancias de comisión de los punibles, qué motivaciones inspiraron la realización de los mismos, quiénes resultaron víctimas, etc. Omitió, igualmente, toda mención a la muerte de dos personas en las que parece estar involucrado. No es que tenga que reconocer su responsabilidad en ellos si es inocente, pero no puede guardar silencio al respecto. También se abstuvo de referir la propuesta de verdad sobre las conductas –muy seguramente ilegales o ilícitas– en las que prometió incurrir luego de ser elegido alcalde para favorecer los intereses paramilitares que apoyaron su candidatura (...) ³⁶.

Ahora, el mismo órgano judicial llamó la atención de la sala de justicia al haberse aceptado el sometimiento del señor Suárez Corso sin que se cumplieran los requisitos para ello. Así, la Sección planteó:

(...) por mandato del Acto Legislativo 1º de 2017, el ingreso de terceros y AENIFPU a la JEP está sujeto a un conjunto de condiciones proactivas y previas, cuya exigencia queda concentrada en un CCCP (AL 1/17, art. trans. 16). La escogencia de jurisdicción y la selección de la JEP, en particular, representan un beneficio para los sujetos de comparecencia voluntaria –denominado tratamiento especial originario–, en cuanto les permite seleccionar régimen sustantivo y procesal, y optar por uno transicional que, de entrada, es más favorable si se le compara, a priori, con el ordinario penal. No pudiendo existir un beneficio fruto del AFP que, por principio, sea un fin en sí mismo y se

³⁵ JEP. SDSJ. Resolución 4755 del 6 de septiembre de 2019.

³⁶ JEP. SA. Auto 279 del 9 de octubre de 2019.

encuentre, por tanto, desligado absolutamente de la contribución a los derechos de las víctimas, el régimen de condicionalidades debe operar desde el momento de decidir sobre la recepción de los terceros y AENIFPU. Su ingreso tiene que ser, obligatoriamente, un instrumento al servicio de la dignificación humana de quienes sufrieron las violaciones, así como un paso sustancial hacia la construcción de la paz, la reconciliación colectiva y la rehabilitación del victimario. La materialización de estos propósitos constitucionales comienza, entonces, con el aludido programa de aportes, como demostración de un compromiso genuino con los propósitos de la JEP.

Tal y como se puede ver, el proceso de evaluación del sometimiento de comparecientes voluntarios está envuelto en una serie de tensiones importantes en la medida en que la jurisprudencia de la SA se ha desenvuelto con una relativa flexibilidad a la hora de evaluar la conexión de conductas punibles con el marco del conflicto armado. Pero al mismo tiempo los requisitos de ingreso de estos comparecientes se han ido endureciendo, en la medida que se han ido tecnificando, en el sentido en que deber ser presentados con cierto lenguaje y nivel de conocimiento relacionado con el marco jurídico de la JEP, al que no todos los comparecientes tienen acceso. En este sentido, se puede evidenciar como la jurisprudencia ha venido exigiendo programas cada vez más detallados, haciendo siempre hincapié en el necesario desbordamiento de los hechos que rodean cada proceso penal en los relatos de los comparecientes.

Sobre este punto, en reciente jurisprudencia, la Sección de Apelación y la Sala de Definición han ido abandonando la idea inicial de limitar la evaluación de los compromisos de los solicitantes a meras hojas de ruta, y se ha venido exigiendo el desarrollo más detallado de los compromisos y del aporte a la verdad. De esta manera, por ejemplo, en nueva decisión en el caso de Ramiro Suárez, la SA evaluó negativamente las ofertas presentadas por el solicitante en tanto no tenían un desarrollo suficiente para ser apto en el cumplimiento de los fines del SIVJRN, así:

(...) referente a la manifestación de verdad, carece de toda aptitud para llevar a las víctimas una verdad reparadora o para, al menos, iniciar un intercambio dialógico con los intervinientes especiales. Un CCCP con esa deficiencia impide el acceso de su autor al Sistema de Integral de Paz, pues no solamente no procura superar el umbral de verdad alcanzado en la justicia ordinaria, sino que propone un retroceso en la búsqueda de la verdad que conduce hacia la impunidad³⁷.

En lo que tiene que ver con comparecientes voluntarios, la JEP parece haber entendido que la materialización de los compromisos se empieza a presentar en la medida en que estos presenten sus relatos sobre los hechos descritos en sus programas de aportes, sin entrar a evaluar de fondo si

³⁷ JEP. SA. Auto TP-SA1147 del 1 de junio de 2022.

estos corresponden a la verdad o no, dado que esto será un tema para tratar en etapas posteriores del proceso.

Al respecto, la jurisdicción podría estar creando una nueva tensión entre la evaluación de la construcción de verdad plena y algunas garantías fundamentales de los comparecientes, como la presunción de inocencia y el debido proceso. Sobre este punto, la SDSJ ha aclarado que dicha tensión es inexistente en el sentido en que el aporte a la construcción de la verdad debe superar el debate sobre la inocencia de los comparecientes. Así:

(...) el estudio de la aceptación del sometimiento de una persona que ostenta la calidad de compareciente voluntario a la JEP y que aún está cobijada por la garantía judicial de la presunción de inocencia se encuentra basada en un equilibrio entre la inexistencia de una obligación de aceptar responsabilidad penal por los hechos que se le endilgan y la clara exigencia legal de aportar a la construcción de verdad plena a través de relatos veraces, el ofrecimiento de datos concretos sobre patrones de macro criminalidad y macro victimización y la dignificación de las víctimas de los mismos. Todo esto a la vez que se respetan los límites y las formas propias del proceso penal ordinario y del proceso de corte dialógico que marca a la justicia de transición.

(...)

los terceros civiles y los agentes del Estado que no ostentaron la calidad de miembros de la fuerza pública y que no tienen una condena en firme en su contra, pero que sí están vinculados al menos a un proceso penal, tienen dos vías de aportar al cumplimiento de los fines constitucionales de la JEP relativos a la construcción de verdad plena, detallada y exhaustiva. Por una parte, pueden optar por reconocer la responsabilidad penal que les es endilgada en la justicia penal ordinaria, caso en el que tendrán que hacer un reconocimiento pleno de las acciones u omisiones que constituyeron alguna conducta punible que generó la afectación de un bien jurídico y que se conecta de alguna manera con el conflicto armado. Esto aunado al cumplimiento de los requisitos de construcción de verdad plena reseñados en esta decisión.

En segundo lugar, los solicitantes tienen la posibilidad constitucional de comparecer ante la JEP defendiendo su inocencia toda vez que esta no haya sido desvirtuada en la justicia ordinaria. Si bien la segunda alternativa es aceptable ante la JPO, lo es de una manera condicionada. Lo anterior en cuanto la prevalencia de la Jurisdicción Especial frente a la JPO no implica que sea un nuevo foro de reproducción de debates probatorios y procesales cuya única diferencia es que los comparecientes pueden optar por acceder a tratamientos penales menos severos. Por el contrario, se ha establecido que la JEP tiene la función constitucional de aportar a develar las dinámicas del conflicto armado en Colombia, por lo que toda persona compareciente, aún quienes se

presumen inocentes, deben presentarse ante este sistema de justicia con información clara, corroborable y detallada que contribuya a la materialización de estos fines³⁸.

En conclusión, el ingreso de personas que no ostentaron la calidad de combatientes en el marco del conflicto armado ha venido siendo supeditada a la presentación de un compromiso concreto, programado y claro por parte de aquellos que aspiran a ser sujetos de beneficios en el marco de la JEP. A pesar de esto, los límites y exigencias propias del contenido de este programa ha venido siendo objeto de constante cambio, de ampliaciones y restricciones por parte de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y de la propia Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Por lo anterior, se puede apreciar como la consolidación de la idea de un compromiso concreto, programado y claro dentro de la jurisprudencia reviste de una finalidad esencial en el cumplimiento de los fines del sistema, que es la garantía de un compromiso serio de aquellos que pretenden ser comparecientes a la JEP con los fines de esa justicia de transición. A pesar de esto, los constantes cambios dentro de las decisiones de la Sección de Apelación, así como la inclusión de mayores exigencias y desarrollos de compromisos por parte de personas que aún no tienen certeza de su ingreso al sistema de justicia transicional podría generar el riesgo de desincentivar el aporte o el compromiso de los solicitantes, a la vez de ralentizar de manera importante el proceso de sometimiento.

Consideraciones Finales

En este texto se ha explorado el desarrollo de la obligación de construcción de verdad plena en el marco del conflicto armado desde la perspectiva de la jurisprudencia de dos órganos judiciales que hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. Sobre esto, se ha mostrado como la construcción de verdad se constituye como la piedra fundamental sobre la que todo el sistema de justicia de transición colombiano está sostenido en la actualidad. Para esto, Colombia ha diseñado un sistema de justicia compuesto por órganos judiciales y no judiciales que a través de complejas relaciones están llamados a construir un relato veraz sobre el conflicto que tenga la capacidad de coadyuvar a la reconstrucción del tejido social colombiano.

En desarrollo de esto, la jurisprudencia de la SA de la JEP ha establecido y refinado la necesidad de evaluar los proyectos de aportes a los diferentes fines del SIVJRN en aras de facilitar el proceso de sometimiento de personas a la JEP, y en especial aquellas que fueron parte dentro de las hostilidades.

Así, se ha visto cómo se puede pensar que a pesar de que la Sección de Apelación ha reiterado que la exigencia de ese programa de futuras aportaciones al SIVJRN no pretende constituirse como un obstáculo para el ingreso a la JEP, las mismas decisiones de este órgano hacen una invitación

³⁸ JEP. SDSJ. Subsala Especial de Decisión B. Resolución 1391 del 29 de abril de 2022.

constante a endurecer los estándares de ingreso en virtud de los programas de aportaciones deficientes, para los criterios de la SDSJ, presentados por algunos solicitantes.

Sobre esto, es preciso llamar la atención que el endurecimiento de las condiciones de ingreso a la JEP de los comparecientes voluntarios puede desincentivar su sometimiento a la justicia de transición, dentro de un régimen que, en gracia de las decisiones de la Corte Constitucional ya expuestas, ya tiene pocas herramientas para judicializar a las personas vinculadas al conflicto que no hacían parte de las hostilidades.

Adicionalmente, la hiper tecnificación de la evaluación de los aportes a la construcción de verdad plena podría abrir otro riesgo dentro de la JEP, esto es que sólo aquellos comparecientes que cuenten con los recursos económicos para acceder a una defensa técnica y privada puedan satisfacer las exigencias de la Sala, lo que llevaría a aquellas personas vinculadas a procesos penales como terceros no combatientes, que no tengan esos recursos nunca puedan acceder de manera efectiva a la administración de justicia de transición, a la que sin duda debería también estar llamados.

En conclusión, se considera que el esfuerzo hecho por la SDSJ y la SA de la JEP ha sido importante en la medida en que se evidencia cómo está en la constante búsqueda de la garantía de los derechos de las víctimas a saber y entender los hechos por ellas sufridos. Además, también puede encontrarse como estos órganos judiciales se preocupan por eludir la impunidad en los casos que son conocidos por ellos. A pesar de esto, es de vital importancia poner de presente que la evaluación de los programas de aporte no debería constituirse como un segundo obstáculo de ingreso de terceros y agentes estatales a la JEP, competencia claramente disminuida por la Corte Constitucional.

Referencias

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1985/1986.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Bleier c. el Uruguay (30/1978).

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Quintero c. Uruguay (107/1981).

Convenio I de Ginebra de 1949.

Convenio II de Ginebra de 1949.

Convenio IV de Ginebra de 1949.

Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2013

Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-286 de 2014

Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Campesina de Santa Barbará vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. JEP. SA. Auto 279 del 9 de octubre de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. JEP. SA. Auto TP-SA 199 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. SA. TP-SA Auto 019 de 2018

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. JEP. SA. Senit 01 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SA. Auto TP- SA 1147 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SA. Auto TP-SA 1125 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SA. Auto TP-SA- 1186 de 2022

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SA. Auto TP-SA 126 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 083 de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 203 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 055 de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 1642 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 2369 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 387 de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Resolución 4755 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SDSJ. Subsala Especial de Decisión B. Resolución 1391 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]JEP.SDSJ. Resolución 3602 de 2019.

Michalowski, Sabine y otros. Entre coacción y colaboración. Colección Dejusticia. Bogotá, 2018.

Murillo Cruz David Andrés. 2016. “La Dialéctica Entre El Bloque De Constitucionalidad Y El Bloque De Convencionalidad En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos.” *Revista De Derecho Público* 36 (36): 1–35.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.

Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso Aksoy v. Turkey, solicitud n. ° 21987/93, Sentencia del 18-12-1996.

Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso Cyprus v. Turkey, solicitud n. ° 25781/94, Sentencia del 10 de mayo de 2001.

Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso Kaya v. Turkey, solicitud n.° 22535/93, Sentencia del 28 de marzo de 2000.

Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso Kurt v. Turquía, solicitud 24276/94, Sentencia del 25 de mayo de 1998.

Zeballos Cuathin, Adrián Alexander. 2018. “Supremacía Constitucional Y Bloque De Constitucionalidad: El Ejercicio De Armonización De Dos Sistemas De Derecho En Colombia.” *Pensamiento Jurídico*, no. 47: 13–42.